

**NOVEDADES INTRODUCIDAS POR EL NUEVO TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY CONCURSAL
RESPECTO DE LA EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO EN PERSONAS FÍSICAS**

PRELIMINAR

El Capítulo Segundo del título XI del TR de la vigente LEY CONCURSAL conforme modificación introducida en él por la LEY 16/2022, DE 5 DE SEPTIEMBRE vigente ya conforme también a lo establecido por su DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA (3, 6º), establece a su **artículo 486** (énfasis añadido en la cita):

“El deudor, persona natural, sea o no empresario, podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos y condiciones establecidos en esta Ley, siempre que sea deudor de buena fe:

1º Con sujeción a un **plan de pagos sin previa liquidación de la masa** activa, conforme al régimen de exoneración contemplado en la subsección 2ª de la Sección 3.ª siguiente; si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa.

2º **Con liquidación de la masa activa sujetándose en este caso la exoneración al régimen previsto en la subsección segunda de la sección 3ª siguiente”**

En el mismo sentido y más adelante, su **art. 501** (solicitud de exoneración tras la liquidación de la masa activa; énfasis igualmente añadido en la cita), establece:

1. En los casos de concursos sin masa en los que no se hubiera acordado la liquidación de la masa activa el concursado podrá presentar ante el Juez del concurso solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los diez días siguientes a contar bien desde el vencimiento del plazo para que los acreedores legitimados puedan solicitar el nombramiento de Administrador Concursal sin que lo hubieran hecho, bien desde la emisión del informe por el Administrador Concursal nombrado si no apreciare indicios suficientes para la continuación del procedimiento.

2. Las mismas reglas se aplicarán en los casos de insuficiencia sobrevenida de la masa activa para satisfacer todos los créditos contra la masa **y en los que, liquidada la masa activa, el líquido obtenido fuera insuficiente para el pago de la totalidad de los créditos concursales reconocidos. El concursado podrá presentar ante el Juez del concurso solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho dentro del plazo de**

audiencia concedido a las partes para formular oposición a la solicitud de conclusión del concurso.

3. En la solicitud el concursado deberá **manifestar que no está incurso en ninguna de las causas establecidas en esta Ley que impide obtener la exoneración, y acompañar las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las personas físicas correspondientes a los tres últimos años anteriores** a la fecha de la solicitud que se hubieran presentado o debido a presentarse.”

4. El letrado de la Administración de Justicia dará traslado de la solicitud del deudor a la Administración Concursal y a los acreedores personados para que dentro del plazo de 10 días aleguen cuanto estimen oportuno en relación a la concesión de la exoneración.

El indicado apartado segundo del citado artículo 501 introduce así un nuevo régimen que aplica cuando la Administración Concursal, como es frecuente, **solicita la conclusión del concurso por finalización de la liquidación**, presentándose el correspondiente informe final al respecto y la rendición de cuentas, según viene exigido por los artículos 468 y 478 LC, solicitándose también el archivo de las actuaciones y poniendo así punto final al concurso.

Ello implica que, de el concursado inste y el Juzgado después pueda venir a decretar la **total exoneración del pasivo insatisfecho**, por darse en el concursado -premisa básica que sustituye a las provenientes del anterior régimen legal- **la condición de deudor de buena fe**. Todo lo cual, necesariamente implica, además, que tal pretensión, tal y como la Ley así lo exige se deduzca: (i) dentro del plazo de audiencia concedido a las partes para formular oposición a la solicitud de conclusión del concurso, (ii) manifestarse por el concursado no hallarse incurso en ninguna de las causas impeditivas establecidas en la Ley para obtener tal exoneración (arts. 487 y 488 LC) y (iii) acompañarse de la documental justificativa necesaria (declaraciones del IRPF del concursado correspondientes a los tres últimos años), con lo que su procedencia se atempera al fundamento, tiempo y a la forma en la que tal solicitud ha de ser deducida.

CAMBIO DE PARADIGMA LEGAL INTRODUCIDO A TRAVÉS DE 16/2022, DE 5 DE SEPTIEMBRE: LA REMISIÓN O CANCELACIÓN DE LA DEUDA DEBE PRODUCIRSE YA OPE LEGIS Y EN SU INTEGRIDAD, SIN RESERVA NI RETICENCIA DE NINGUNA CLASE

Es sabido que la exoneración del pasivo insatisfecho vino inicialmente -no sin ciertas limitaciones y reticencias actualmente superadas- de la mano del **artículo 178 bis de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal**. Posteriormente y a partir de normas tales como lo fueron

la **Ley 14/1023, de 27 de septiembre** de apoyo a los emprendedores, y el **Real Decreto-Ley 1/2015, de 27 de febrero** de mecanismo de la segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social¹, dicha inicial e insuficiente protección del deudor vino a ampliarse y tuvo que hacerlo así en virtud de la adaptación legal precisa a la **Directiva UE 2019/2023 sobre reestructuración e insolvencia de 20 de junio de 2019, del Parlamento Europeo y del Consejo**, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas y por la que se modificaba la Directiva UE 2017/1132, sobre determinados aspectos del Derecho de Sociedades.

En este sentido, la propia **Exposición de Motivos de la reciente Ley 16/2022, de 5 de septiembre**, viene a reconocer sin paliativos cuanto se viene sosteniendo. Así y en lo que atañe a la mayor extensión de la exoneración del pasivo insatisfecho y amén de la acertada observación de que en dicha nueva denominación se prescinde del sustantivo “*beneficio*”, vendrá a profundizarse en su ampliación, haciendo énfasis, como una de las explicaciones de la menor incidencia práctica del sistema anterior, en que “*la modalidad básica de exoneración presupone el pago de un umbral mínimo de deuda, que se fija normativamente sin ninguna consideración de las circunstancias personales y patrimoniales del deudor*” (sic). Señalando a continuación que (énfasis añadido) “*Uno de los cambios más drásticos en la nueva normativa es que, en lugar de condicionar la obtención de la exoneración a la satisfacción de un determinado tipo de deuda (...), se acoge un sistema de exoneración por mérito en el que cualquier deudor, sea o no empresario, siempre que satisfaga de estándar de buena fe en que se asienta este instituto, puede exonerar todas sus deudas, salvo aquellas que, de forma excepcional y por su especial naturaleza, se consideran legalmente no exonerarles*” (sic).

Y, en tal entendimiento y como cambio de paradigma, nos explicará la Exposición de Motivos, que, amén de desaparecer o derogarse la regla que imponía al deudor que pretendiese beneficiarse de la exoneración haber tratado infructuosamente de obtener un acuerdo extrajudicial de pagos con sus acreedores, así como limitar en su caso a un determinado porcentaje la exoneración según mediere o no el mismo (satisfacerse en caso

¹ En este sentido *vid.* SSTs de 13 de marzo y 2 de junio de 2019, citadas por M. Petra Thomas Puig (INSOLVENCIA Y SEGUNDA OPORTUNIDAD PARA PYMES Y AUTÓNOMOS , Granada 2021, Editorial COMARES, páginas 111 y siguientes, con cita de Cuenca Casas y otros autores)

contrario los créditos contra la masa, los privilegiados y el 25% de los ordinarios²), es la nueva norma la que viene a decretar que: “se articulan dos modalidades de exoneración: la exoneración con liquidación de la masa activa y la exoneración con plan de pagos”, señalando por último que “se amplía la exoneración a todas las deudas concursales y contra la masa”.

Se dan tan solo algunas excepciones a la exoneración como vienen a ser, exclusivamente, las deudas por responsabilidad civil extracontractual, muerte o daños personales o indemnizaciones derivadas de determinados supuestos especiales; las procedentes de responsabilidad civil derivadas del delito; las deudas por alimentos; las de salarios por los últimos sesenta días de trabajo efectivo; las deudas por créditos de Derecho Público (con matices); las deudas por multas; las procedentes de costas y gastos judiciales de la solicitud de exoneración; y las deudas por garantía real, también con ciertos matices³.

ELENCO DE LAS CAUSAS TAXATIVAS LEGALMENTE ESTABLECIDAS QUE IMPIDEN OBTENER LA EXONERACIÓN SOLICITADA (ART. 501.3 EN RELACIÓN CON LOS ARTS. 487 Y 488 LC)

La exoneración a la que nos venimos refiriendo, vendría a operar legalmente siempre que:

- a. el concursado no hubiera sido condenado nunca en sentencia firme a pena alguna a privativa de libertad por delitos contra el patrimonio y contra el orden socio-económico, por delito de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social o los derechos de los trabajadores;
- b. el concursado no hubiera sido nunca sancionado en virtud de resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, contra la Seguridad Social o el orden social, ni dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad frente al mismo;
- c. el concurso no hubiera incurrido en concurso declarado culpable;

2 Art. 488 del anterior TR, así como, y entre otras, Sentencia dictada por la Ilma. Audiencia Provincial de Barcelona núm. 227/2017, de 26 de mayo y Auto dictado por el Juzgado de lo Mercantil de La Coruña núm. 143/2020, de 6 de octubre.

3 Art. 489 TR vigente aprobado por Ley 26/2022, de 5 de septiembre.

- d. el concursado no hubiera sido declarado tampoco persona afectada en sentencia de calificación del concurso de ningún tercero calificado como culpable;
- e. el concursado no hubiera incumplido deberes de colaboración y de información, tanto respecto del Juez del concurso como respecto de la Administración Concursal;
- f. el concursado no hubiera proporcionado información falsa o engañosa de ninguna clase ni se hubiera comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamientos o de evacuar sus obligaciones; todo ello, ni de forma absoluta ni de forma relativa, valorándose en el segundo caso su información patrimonial suministrada, su nivel social y profesional, sus circunstancias personales referentes a ningún sobreendeudamiento, ni hubiera incurrido en falta de utilización de herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas;
- g. ni se hubieran, por último, producido anteriores solicitudes de exoneración de pasivo insatisfecho previo a cumplirse los términos legales establecidos (dos años en caso de plan de pagos y cinco, en el presente caso examinado de exoneración de pasivo insatisfecho con liquidación de la masa activa).

En definitiva, la LEY 16/2022, DE 5 DE SEPTIEMBRE establece ya y sin reservas ni paliativos, un régimen de exoneración pleno con tan solo ciertas limitaciones provenientes de ciertos créditos de Derecho Público como colofón y último y decidido paso a la reforma concursal que se inició con la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, seguida en este particular por normas tales como lo fueron la Ley 14/1023, de 27 de septiembre de apoyo a los emprendedores, y el Real Decreto-Ley 1/2015, de 27 de febrero de mecanismo de la segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social. Y todo ello en virtud de la adaptación legal operada por el nuevo texto legal a la Directiva UE 2019/2023 sobre reestructuración e insolvencia de 20 de junio de 2019, del Parlamento Europeo y del Consejo.

Estaremos pendientes y alerta, dada la trascendencia del asunto y más en los convulsos tiempos en los que nos toca ahora vivir, al cuerpo de doctrina que la jurisprudencia “menor” de los Juzgados y Tribunales de lo Mercantil vaya acuñando al respecto.